



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 001993-2022-JUS\_TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01861-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CARLOS CHUNGA YESQUEN**  
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO – PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL PIURA**  
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 1 de setiembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01861-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de julio de 2022, interpuesto por **CARLOS CHUNGA YESQUEN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO PÚBLICO – PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL PIURA** con fecha 1 de julio de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó a la entidad la solicitud de información requiriendo que se le envíe por correo electrónico en formato excel o pdf la siguiente información: *“Solicito el Reporte de Consulta de Casos en el Distrito Fiscal de Piura respecto a las 47 personas que se adjuntan en el documento, especificando la fecha de ingreso, número de expediente, dependencia en la que se encuentra, tipo de parte, especialidad, materia o delito y estado actual del caso.”*

Con fecha 21 de julio de 2022, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada la información y en aplicación del silencio administrativo negativo presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001896-2022-JUS\_TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 16 de agosto de 2022, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos<sup>1</sup>, los cuales fueron presentados con fecha 24 de agosto de 2022 a través del Oficio N° 001760-2022-MP-FN-PJFSPIURA comunicando que con fecha 01 de agosto de 2022, emitió la Carta N° 00087-2022- 2022-MP-FN-PJFS-PIURA, mediante la cual

<sup>1</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 7711-2022-JUS/TTAIP en la mesa de partes virtual de la entidad [pjfs.piura@mpfn.gob.pe](mailto:pjfs.piura@mpfn.gob.pe), el 22 de agosto de 2022 con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

responde la solicitud y entrega la información requerida, lo que fue enviado al correo electrónico del recurrente [REDACTED], con fecha 02 de agosto de 2022.

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2022, la entidad envió captura de pantalla de acuse de recibo otorgado por el recurrente indicando haber recibido la notificación de la Carta N° 00087-2022- 2022-MP-FN-PJFS-PIURA.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En este marco, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

### 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad se encuentra conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC,

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

que: “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que conforme se ha mencionado el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, el recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico la siguiente información: “Solicito el Reporte de Consulta de Casos en el Distrito Fiscal de Piura respecto a las 47 personas que se adjuntan en el documento, especificando la fecha de ingreso, número de expediente, dependencia en la que se encuentra, tipo de parte, especialidad, materia o delito y estado actual del caso”; y la entidad no atendió la solicitud, por lo que en aplicación del silencio administrativo negativo el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, no obstante en sus descargos aquella señala que mediante la Carta N° 00087-2022- 2022-MP-FN-PJFS-PIURA de fecha 1 de agosto de 2022, otorgó la información solicitada señalando lo siguiente:

“(…) atendiendo que la solicitud del administrado antes indicado, radica en que se le alcance un reporte de Consulta de Casos en el Distrito Fiscal de Piura respecto a las 47 personas que se adjuntan en el documento, especificando la fecha de ingreso, número de expediente, dependencia en la que se encuentra, tipo de parte, especialidad, materia o delito y estado actual del caso, y



atendiendo que nos encontramos ad portas de un proceso de elecciones regionales y municipales, en donde resulta de vital importancia conocer los antecedentes de las personas postulantes a dichos cargos, a fin de emitir un voto informado en dichas elecciones, es factible que se remita un reporte o listado únicamente con la información solicitada por el administrado, antes indicado, teniendo en cuenta que, conforme a la normatividad legal correspondiente, la investigación fiscal tiene carácter reservado y sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados (...) se adjunta el reporte de las personas que si registran denuncias; dándose por cumplido a lo solicitado (...).”



En adición a ello, la entidad adjunta la captura de pantalla del correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2022 remitido al correo del recurrente [REDACTED] a través del cual se le remitió la Carta N° 00087-2022- 2022-MP-FN-PJFS-PIURA y 39 archivos adjuntos conteniendo el reporte de la información solicitada; y posteriormente, a través de correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2022, la entidad remite a esta instancia captura de pantalla del correo electrónico a través del cual el recurrente acusa recibo de dicha información.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

En relación a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:



*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).*

En tal sentido, advirtiéndose que la solicitud ha sido atendida con fecha 2 de agosto de 2022, esto es después de haberse presentado el recurso de apelación el 21 de julio de 2022, y habiendo el recurrente acusado recibo de la información encontrándose conforme con la misma, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento, correspondiendo su conclusión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

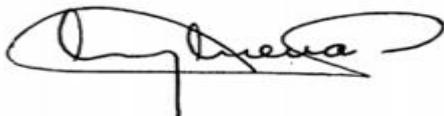
**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS CHUNGA YESQUEN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO PÚBLICO – PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL PIURA** con fecha 1 de julio de 2022.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS CHUNGA YESQUEN** y al **MINISTERIO PÚBLICO – PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL PIURA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:mmm/micr